

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A. INTERLOCUTORIO	001/2024
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2023-00422-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS ¹
DEMANDANTE:	JOHN HEMAYR YEPES CARDONA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor JOHN HEMAYR YEPES CARDONA contra el MUNICIPIO DE MANIZALES.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio número 1853 del 13 de diciembre de 2023 (PDF 003) el Despacho dispuso inadmitir la demanda requiriendo a la parte actora para corrigiera la misma en el sentido entre otros, de demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 144, inciso 3, presentado ante las entidades que se pretende demandar.

Dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, el accionante presentó escrito de corrección de la demanda, exponiendo:

“(…)

De acuerdo a la jurisprudencia nacional¹, tal y como fue sustentado debidamente en la misma demanda, se solicitó una medida cautelar respecto de ordenar a la Secretaría de Gobierno de la ciudad

¹ Acción popular según ley 472 de 1998.

de Manizales el NO otorgar permisos para la realización de la cabalgata en el marco de las Ferias de Manizales 2024, de acuerdo a que, considero, puede presentarse un perjuicio irremediable en relación a los derechos e intereses colectivos invocados en la acción constitucional en proceso, soportada ella con el material probatorio donde, se evidencian, de forma reiterativa, situaciones fácticas que van en contra de los requerimientos que dicha secretaría ha impuesto a los organizadores de los eventos para la realización del mismo, por tanto, el que se otorgue un nuevo permiso, dado el corto tiempo que hay de cara a las ferias de Manizales, se convertiría en un riesgo ante la probabilidad ante de vulneración, reitero, de derechos e intereses colectivos y por sobre todo, el maltrato animal

(...)”

Además de ello señaló que las autoridades en concreto a quien se dirige la acción serían la Secretaría de Gobierno Municipal, Secretaría de Medio Ambiente Municipal y Secretaría de Tránsito Municipal y adjuntó constancia de enviado del escrito de la demanda al Municipio de Manizales.

3. CONSIDERACIONES

Conforme al referido artículo 20 de la ley 472 de 1998, es deber del Juez inadmitir la demanda que carezca de los requisitos establecidos en la ley, razón por la cual como se indicó en precedencia el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda al observar que no se cumplió con el requisito de procedibilidad para este medio de control que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con la inclusión de este medio de control en la Ley 1437 de 2011, trajo consigo la inclusión del requisito de procedibilidad en las acciones populares, la cual en su artículo 144 dispuso:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en

ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

(Subraya fuera de texto)

Bajo el anterior contexto, el actor insiste en que su acción popular debe ser admitida en virtud, que por un lado, ha elevado algunas reclamaciones en el Municipio de Manizales, y por otro, que existe un perjuicio irremediable, que impone soslayar la exigencia del requisito de procedibilidad.

Por tanto, se impone precisar lo siguiente:

El inciso 2º del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, estipula que *"Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

De otra parte, el artículo 5º de la misma ley, establece que el trámite de las acciones populares se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales, especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, que obliga a evitar el exceso de ritual manifiesto.

A su turno, el artículo 103 del CPACA dispone que *"(...) Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal (...)"*.

Desde esta perspectiva, debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia, es que el juez administrativo deba interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia².

² Sentencia del Consejo de estado, Bogotá, D.C., fecha 20 de noviembre de 2014. Radicado: 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP)

En efecto, la Corte Constitucional mediante sentencia del 15 de mayo de 2012 (T 352) manifestó:

“(…)

En principio, este defecto se materializa cuando se desconocen las formas propias de cada juicio; pero también puede producirse por un exceso ritual manifiesto, en virtud del cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. Así, existen dos tipos de defectos procedimentales: uno denominado defecto procedimental absoluto, y el otro que es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. El defecto procedimental absoluto se configura cuando “el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso” Por su parte, el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir: “el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.

(...).”

Por lo anterior, pese a que se advierte que hay una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales de parte del actor, frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se advierte lo mismo acerca de la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, que en el caso concreto no fue narrado de manera clara, pero que, como ya se dijo en observancia al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y por la importancia del tema que se expone, se ordenará admitir la demanda, independientemente de si prospera o no. Adicionalmente, se exhortará al actor para que en próximas demandas cumpla con el deber de las cargas procesales y probatorias.

Lo anterior, considerando además, subsanada la demanda en los demás aspectos requeridos.

Por lo expuesto se,

4. RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la demanda que, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, instaura el señor JOHN HEMAYR YEPES CARDONA contra del MUNICIPIO DE MANIZALES (SECRETARÍA DE GOBIERNO, SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y SECRETARIA DE TRÁNSITO MUNICIPAL).

En consecuencia, para su trámite, se dispone:

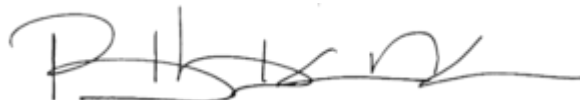
1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte accionante.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal del MUNICIPIO DE MANIZALES, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales (art. 159 CPACA y art. 48 inc. 1º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 CPACA).
3. Remítase al correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos. (art. 48 inc. 3º de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 199 inc. 5º L. 1437/11).
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la DEFENSORIA DEL PUEBLO EN CALDAS (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda con sus anexos.
6. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer las excepciones que estimen pertinentes, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 Ley 472 de 1998. Al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, que modificó el artículo 199 del CAPACA, dicho término comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes de realizada la correspondiente notificación.
7. **INFÓRMESE** sobre la existencia de este proceso a los miembros de la comunidad, para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para tal efecto, por Secretaría publíquese el Aviso respectivo en la página web de la Rama Judicial, en el enlace correspondiente al Juzgado 06 Administrativo del Circuito de Manizales.

8. **SE ADVIERTE** a las partes, al Ministerio Público y a los demás intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado a los demandados, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (arts. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998).

9. **SE ADVIERTE** a las partes y a sus apoderados que los documentos que deseen incorporar al proceso, deben cumplir la carga establecida en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y artículo 26 del Acuerdo PCSJA20 – 11567 del 05 de junio de 2020.

SEGUNDO: EXHÓRTASE al actor para que en la interposición de futuras demandas cumpla con el deber de las cargas procesales y probatorias.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana Maria Londoño Valencia', written in a cursive style.

BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°001** el día 12/01/2024

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A. INTERLOCUTORIO	002/2024
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2023-00422-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS ¹
DEMANDANTE:	JOHN HEMAYR YEPES CARDONA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la medida cautelar *de urgencia* deprecada por el accionante, dentro del medio de control acción popular de la referencia.

CUESTION PREVIA.

Leída por el Despacho la solicitud de medida cautelar y el escrito de subsanación de la demanda, se considera, en aras del debido proceso y derecho de defensa, dar el tratamiento de urgencia a la medida cautelar deprecada, en atención, a lo expuesto como sustento de la misma y la premura con la que se presenta la acción frente a la celebración del evento *feria de Manizales 2024*.

2. ANTECEDENTES

A través del presente medio de control, indica el actor que:

- En el municipio de Manizales se realizan (2) cabalgatas por año, una en el marco de la Feria de la ciudad (enero) y la otra en el marco del cumpleaños de la

¹ Acción popular según ley 472 de 1998.

ciudad (octubre).

- Ambas deben contar con autorización y acompañamiento de la administración municipal para vigilar el cumplimiento irrestricto de los mandatos de protección y bienestar animal.
- La autorización para la realización de las cabalgatas es otorgada por la Secretaría de Gobierno mediante resolución que regula, entre otros, la ruta, prohibiciones en el evento, prevención al maltrato animal, detalles de la logística general y coordinación con autoridades policivas.
- El evento es realizado por actores privados.
- Para la realización de este evento, se pone de preaviso a Inspectores de Policía, Unidad de Protección Animal – UPA, Policía Nacional, Carabineros, Secretaría de Tránsito, entre otros.
- Los recursos que se perciben de esta actividad, no ingresan a las arcas municipales sino a las del realizador del evento, que es privado.
- Desde la veeduría animal que se realiza como Colectivo Identidad Animal hace más de 10 años, se han evidenciado y estandarizado unas constantes de violaciones a la normativa que la misma municipalidad se plantea vía Resolución, tales como: Cabalgar por fuera de la ruta y el horario establecido, consumo y expendio de licor, abandono y deambulación de animales – equinos en espacios públicos (vías-andenes-parques), piques, cabalgar en estado de embriaguez, venta de manillas por fuera del punto autorizado.
- La veeduría animal que se realiza como Colectivo Animal también ha evidenciado reiterados incumplimientos a las normativas de convivencia y seguridad ciudadana, tales como respeto a la autoridad, consumo de licor y comercio de animales en vía pública (alquiler).
- Cuando se ha requerido a la Policía Nacional para que realice controles de alcoholemia, se nos ha informado que no cuentan con los equipos requeridos para tal fin (alcoholímetros) y, por tanto, las omisiones administrativas abundan en estos espacios.
- En las ediciones de Cabalgata en contexto de la Feria de Manizales de los años 2017 y 2022 se han presentado muertes de equinos en desarrollo de la cabalgata.
- El equino del año 2017 murió al caer a un abismo por la avenida Centenario cerca de la plaza de toros de Manizales. El equino que falleció en el 2022 murió debido a la grave deshidratación que padecía.
- Dado que no existe una logística previa o preparación para la realización de la cabalgata por parte de la Administración Municipal, como conocimiento del número exacto de binomios a participar (equino más su montador), la logística resulta insuficiente debido al desbordamiento de participantes, que superan las capacidades de control por parte de la administración municipal.
- Es el punto de cierre o embarque de equinos resulta ser el momento más

crítico de incumplimiento a las disposiciones de la Secretaría de Gobierno.

- Dado a que es en este mismo lugar – glorieta de San Rafael - y debido a la gran la cantidad de participantes, se permite, sin acción policiva o administrativa de por medio, que muchos équidos que fueron alquilados sean devueltos a cabestro por las distintas vías de la ciudad (Av Kevin Ángel, Fátima, sector 2150 - Milán, otros), o en su defecto continúen “mini cabalgatas” en diferentes puntos de la ciudad hasta altas horas de la noche.
- No existe por parte de las autoridades designadas por la alcaldía de Manizales vigilancia para la realización de este evento un protocolo previo de verificación de la condición física de los equinos.
- Adicional a lo anterior, se desconocen las condiciones sanitarias de los équidos que llegan de otras ciudades, tanto por su Guía Sanitaria de Movilidad Interna GSMI como por el estado actual de las vacunas. Dejando dicha responsabilidad en los organizadores del evento.
- De acuerdo al ICA y sus protocolos para cabalgatas, los organizadores del evento deben velar por el cumplimiento de mencionados protocolos, especialmente las guías sanitarias de movilidad, no delegando la responsabilidad en la Alcaldía de Manizales, responsable de la protección y bienestar animal.
- tal y como se evidencia en las fotografías que se anexan a esta acción constitucional, la logística es fácilmente superada por la cantidad de caballistas, no existen cierres que detengan los caballos que serán llevados bien sea cabalgando o a cabestro, por las avenidas Kevin Ángel principalmente en dirección a comuna 5, la linda, San José, La Linda y Villa Kempis.
- Estas omisiones administrativas, ponen en riesgo la integridad de los animales, por la falta de señalética que logren ser identificados en las avenidas como “actor vial”.
- Muchos de estos actores privados, continúan la “fiesta” con el consumo de licor y en pequeñas cabalgatas dispersas por la ciudad. para estos casos, tampoco se encuentra presencia del ICA o de los organizadores, de la Policía Nacional ni mucho menos de secretarías o de medio ambiente o de gobierno, verificando el irrestricto cumplimiento de las medidas de protección animal y de seguridad y convivencia ciudadana.

Por ende, demandó como medida cautelar, que *“Con base en el artículo 144 de la ley 1437, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, para el caso en concreto, , la materialización de una grave omisión administrativa que conlleva un flagrante acto de maltrato animal y violación de la obligación legal de promover la protección y bienestar familiar del que habla la ley 1774 de 1026, con el acervo probatorio anexado a esta acción se solicita, como medida de protección animal, que la administración municipal NO autorice la*

realización de la cabalgata equina en el marco de las ferias de Manizales 2024 hasta tanto se surta el presente proceso constitucional.”

3. CONSIDERACIONES

3.1. MEDIDAS CAUTELARES EN EL MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR.

La ley 472 de 1998 estableció en sus artículos 17 y 25 la posibilidad de que el Juez de conocimiento de este tipo de asuntos emitiera órdenes de carácter provisional con el fin de *“prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”*.

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 229 (parágrafo) dispuso que en aquellos procesos en que se tenga por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, las medidas cautelares que allí se soliciten han de regirse por lo dispuesto en dicho compendio normativo, siendo pertinente traer a colación el precepto 231 *ibidem* que establece los requisitos para el decreto de ese tipo de medidas en los procesos sometidos al conocimiento de esta jurisdicción:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

(Subrayas y negrillas del Despacho)

Dado que esta figura busca la actuación coercitiva o prohibitiva del Juez Contencioso Administrativo, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo, resulta necesario evidenciar *(i)* la fundamentación jurídica razonable de la demanda, *(ii)* la titularidad del derecho, *(iii)* los efectos de la medida solicitada frente a los posibles perjuicios y *(iv)* la ejecución de la eventual sentencia. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

“...El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos de procedencia de las medidas cautelares en los procesos ordinarios de conocimiento de esta Jurisdicción, los cuales, tratándose de los asuntos promovidos en ejercicio, entre otros, del medio de control de repetición, corresponden a: i) la razonabilidad de la demanda; ii) la demostración, al menos de forma sumaria, de la titularidad del derecho pretendido y iii) la acreditación de la necesidad de su adopción, para lo cual deberá probarse “Juez resultaría más gravoso para el interés público [negarla] que concederla”; “[q]uez al no otorgarse (...) se causaría un perjuicio irremediable” o que “los efectos de la sentencia serían nugatorios....”²

Las medidas cautelares de urgencia, según el artículo 234 de la ley 1437 de 2011, pueden ser decretadas por el juez luego de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, siempre que se advierta urgencia tal en su

² H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A; providencia de 21 de julio de 2016. Rad. 11001-03-26-000-2015-00056-00(53635), Consejero ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

adopción, que haga imposible correr traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte accionada.

Establece esta misma norma que en el auto que se decrete la medida, deberá señalar el monto de la caución, y una vez constituida ésta, se debe proceder a su comunicación ordenándose su cumplimiento inmediato, no obstante, en el presente caso, tratándose de un proceso que tiene por finalidad la defensa de los derechos e intereses colectivos y que el solicitante es una entidad pública, según preceptúa el inciso tercero del artículo 232 ibídem, no es necesario prestar caución.

El artículo 234 ibídem establece sobre las medidas cautelares de urgencia, que:

“[...] “ Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

De allí se deduce que el legislador estableció la posibilidad excepcional de decretar una medida cautelar de urgencia *“inaudita parte debitoris”*, esto es, sin necesidad de escuchar a la contraparte previamente, cuando la urgencia así lo aconseje, siempre y cuando se verifique el cumplimiento a cabalidad de los requisitos consagrados en el artículo 231 ibídem, debiendo quedar plenamente acreditados en el respectivo plenario aquella (la urgencia) y estos últimos (los requisitos exigidos para que proceda el decreto de una medida cautelar, los cuales varían según la naturaleza de esta).

3.2. CASO CONCRETO.

(I) QUE LA DEMANDA ESTE RAZONABLEMENTE FUNDADA EN DERECHO.

Se reitera, en el *sub lite* se deprecia la protección del derecho colectivo de la moralidad administrativa, consagrado en el artículo 4º de la Ley 472/98, el cual se considera vulnerado atendiendo el inminente riesgo acto de la ocurrencia de un acto de maltrato animal y violación de la obligación legal de promover la protección y bienestar familiar del que habla la ley 1774 de 1026.

En tal sentido, dado que la parte actora expuso los argumentos con los cuales pretende acreditar la transgresión del derecho colectivo invocado a partir del desconocimiento de aquel marco normativo, estima el Despacho que, se cumple con el primero de los requisitos establecidos.

(II) QUE SE HAYA DEMOSTRADO LA TITULARIDAD DEL DERECHO.

Al respecto, sin efectuar un profundo análisis estima el Juzgado que atendiendo el asunto que nos convoca, su titularidad recae sobre la colectividad, siendo por ende innecesario acreditar la existencia de un interés concreto en cabeza de la parte actora, y de quienes deprecian la medida cautelar.

(III) QUE SE HAYAN APORTADO LAS PRUEBAS O ARGUMENTOS NECESARIOS QUE PERMITAN CONCLUIR LA NECESIDAD PARA EL INTERÉS PÚBLICO DE DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR.

Al respecto el actor popular aportó: actos administrativos de vigencias anteriores, mediante los cuales el municipio de Manizales, autorizó la realización de desfiles a caballo, así como documentos de autorización para procedimientos médicos veterinarios y quirúrgicos expedidos por la Secretaría del Medio Ambiente de Manizales; registros fotográficos, relativos a cabalgatas, que se dice son del año 2010 a la fecha, sin indicarse concretamente, a que evento o desfile pertenece cada uno de los registros, el año o fecha de cada uno de los eventos, el Municipio o localidad donde se realizó el desfile y demás pormenores que permitan identificar con exactitud la fotografía; comunicados dirigidos por el Municipio de Manizales al señor accionante de fecha 08 de mayo de 2017 y expedidos por el ICA de fecha 11 de septiembre de 2018; así como información de prensa local y nacional.

Así las cosas, considera el Juzgado que, en los términos solicitados por el actor, no se logra acreditar una ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que lo pretendido en la presente acción constitucional sería inane con la eventual sentencia que se llegue a dictar; pues, de un lado, de los documentos aportados, no se logra advertir si existe o no un trámite administrativo en el Municipio de Manizales, tendiente a realizar en el año 2024 un desfile o cabalgata en el marco de la programación de la Feria de Manizales, o en caso de existir, si desde ya se observa una violación flagrante y evidente al derecho colectivo invocado, que exija una decisión de

urgencia, como la solicitada y **que haga imposible** correr traslado de la solicitud de la medida cautelar a la parte accionada.

Debe recalcar que lo señalado en el texto de la demanda y conforme las pruebas que se adjuntan, nada indica o acredita sumariamente, que para el próximo año el Municipio de Manizales haya autorizado un desfile a caballo y que en tal decisión se hubiese vulnerado o amenazado de manera grave que constituya un perjuicio irremediable para el derecho colectivo, pues lo aportado da cuenta de situaciones pasadas.

Por tal razón, la solicitud de medida **cautelar de urgencia** habrá de ser resuelta desfavorablemente, y se ordenará correr traslado a las partes como lo dispone el artículo 233 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

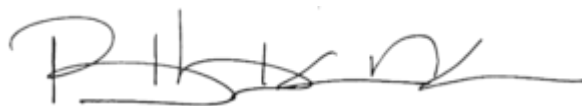
4.

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE LA MEDIDA CAUTELAR **DE URGENCIA**, dentro medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, formulado por JOHN HEMAYR YEPES CARDONA contra el MUNICIPIO DE MANIZALES, CALDAS.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA **CÓRRESE TRASLADO** a los accionados, por el **TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS**, para pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar planteada por el accionante en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°001** el día 12/01/2024

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



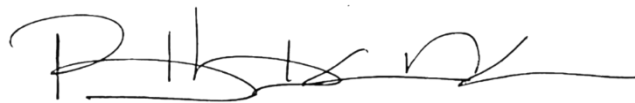
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN: 010/2024
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DUVÁN ÁVILA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VICTORIA
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2023-00258-00

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, observa este Despacho que dentro del escrito el Municipio de Victoria aporta el poder conferido al abogado Juan Carlos Hoyos Rodríguez sin adjuntar constancia del mensaje de datos a través del cual fue remitido el poder al togado, por lo cual se **REQUIERE** al ente municipal para que en el término de TRES DÍAS (3) contado desde la notificación de la presente providencia; se sirvan allegar el poder en debida forma con la trazabilidad del mensaje o en su defecto procedan a presentar el poder con firma autentica.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, once (11) de enero dos mil veinticuatro (2024)

A.INTERLOCUTORIO: 015/2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2023-0354-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS¹
DEMANDANTE: ELIZABETH ARBELAEZ PEREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO.

Se procede a decidir si en el presente asunto se presenta la figura del agotamiento de jurisdicción o debe proseguirse con el trámite del proceso.

ANTECEDENTES.

Conforme acta de reparto del día 04 de octubre de 2023, correspondió para conocimiento de este Despacho, la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos presenta la ciudadana ELIZABETH ARBELAEZ PEREZ en la cual, cita como demandado al MUNICIPIO DE MANIZALES, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la prevención de desastres técnicamente previsibles y el goce de un espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

Admitida la demanda, por la secretaría del Despacho, se procedió a la notificación personal de la entidad demandada, quien, en el término legal concedido, procedió a la contestación de la demanda.

En la contestación de la demanda, se solicitó la acumulación procesal, al tanto que, en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito, se estaba tramitando idéntica acción popular.

Conforme lo anterior, en decisión del 10 de noviembre del año 2023, se requirió al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, con el fin que se sirviera informar si estaba conociendo del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, bajo el radicado 17001-33-39-005-2022-0357 y de ser así, indicar la fecha de admisión de la demanda y el estado procesal actual del mismo, adjuntando copia de la demanda, sus anexos, auto admisorio y última decisión adoptada por el Despacho de conocimiento.

¹ Acción popular según ley 472 de 1998.

En respuesta al anterior requerimiento, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales, informó mediante oficio 378 del 04 de diciembre de 2023, certificó el estado del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos arriba señalado y adjuntó el link para la consulta del expediente.

Mediante auto número 1850 del 12 de diciembre de 2023, se corrió traslado a las partes de la información remitida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES y se solicitó se informara si la infraestructura de la “ANTIGUA ESCUELA UBICADA EN EL SECTOR LA HOLANDA DEL BARRIO GALAN” es la misma que se denomina “ANTIGUA ESCUELA FE Y ALEGRIA LA HOLANDA DEL BARRIO GALAN.

Dentro del término concedido en el auto mencionado, el MUNICIPIO DE MANIZALES, brindó respuesta al requerimiento.

Conforme las circunstancias anteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ley 472 de 1998, lo cierto también es que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado², el *agotamiento de jurisdicción*, se constituye en un instrumento procesal, de creación jurisprudencial, cuyo fin, con fundamento en los principios de economía y celeridad procesal, es impedir que se tramiten paralelamente dos acciones que se refieren a los mismos hechos, objeto y causa, pues de permitirse ello, no solo se desconocen los aludidos principios sino que puede verse avocada la Jurisdicción al pronunciamiento de decisiones contradictorias.

Se dijo en la Sentencia citada:

(...)

De esta manera, y como ya atrás se advirtió que las dos Secciones del Consejo de Estado que venían conociendo de la segunda instancia de las acciones populares no consideraban la posibilidad de decretar el agotamiento de jurisdicción ante la existencia de cosa juzgada en ninguno de los eventos antes descritos, pues han estimado que se trata de una excepción que se define en la sentencia; pero conociendo esta Sala Plena que pese a ser ello así, algunos Tribunales Administrativos sí han aplicado esta figura ante la ocurrencia de algunas de las modalidades de cosa juzgada, se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaura otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados. Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos

² Proceso núm. 2009-00030-01(AP), actor: Néstor Gregory Díaz Rodríguez, demandado: Municipio de Pitalito y consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios. Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que, si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión. En definitiva, la viabilidad de aplicar el agotamiento de jurisdicción por la existencia de cosa juzgada y que proceda el rechazo de la nueva demanda de acción popular, depende de los alcances que tenga el fallo anterior dictado en el proceso relativo a derechos colectivos”.

(...)

Por tanto, procede el Despacho a estudiar si en el presente proceso existe agotamiento de jurisdicción.

CONSIDERACIONES.

Para el presente estudio debe advertirse que sobre el agotamiento de jurisdicción el H. Consejo de Estado expuso: (...) *“La figura del agotamiento de jurisdicción ha sido objeto de unificación jurisprudencial en lo que hace a las acciones populares; para tal efecto, se consideró que tal precepto era procedente cuando existiera una **identidad en la causa petendi**; que, además, ella tuviera como fundamento los **mismos hechos y, finalmente, que estuviera dirigida contra los mismos demandados**. Además, es necesario precisar que la procedencia de la figura del agotamiento de jurisdicción tiene su origen cuando sobre un mismo derecho colectivo y circunstancias fácticas se haya iniciado previamente un proceso judicial, en relación al mismo objeto que el actor popular considera vulnerado o amenazado, habida consideración al hecho de que las “acciones” populares tienen como finalidad el amparo de los derechos e intereses colectivos que incumben a toda la comunidad, sustrayendo de su órbita la satisfacción de intereses individuales, puesto que es el interés general el que debe motivar la protección de los derechos colectivos y no la búsqueda de intereses particulares. También, expuso la Sala en aquella ocasión, que la figura de agotamiento de jurisdicción era aplicable para aquellos casos en que el juez de instancia constate la existencia de una cosa juzgada general o absoluta, por lo que su procedencia dependía, además, del alcance que se le haya otorgado al fallo proferido para amparar o no, los mismos derechos colectivos”* (...)

En ese orden de ideas, para que opere este fenómeno jurídico, se hace necesario que concurran ciertas exigencias inmodificables, como que haya identidad en la causa que funda la demanda, similares hechos y que se tengan los mismos demandados.

Por lo anterior se puede asegurar que el agotamiento de jurisdicción constituye un instrumento procesal, cuyo fin, con fundamento en los principios de economía y celeridad procesales es imposibilitar que se tramiten dos acciones que se refieran a los mismos, hechos, objeto y causa pues, de permitirse ello, no solo se desconocen los aludidos principios, sino que puede verse avocada la jurisdicción al pronunciamiento de decisiones contradictorias y vulnerar así la denominada seguridad jurídica. En efecto, si en un proceso se hallan presentes los requisitos sine qua non o ya se encuentra fallado no es posible que se dé un nuevo pronunciamiento judicial sobre la misma materia.

El Consejo de Estado en sentencia del 02 de marzo de 2016, bajo la radicación número: 2010-00750-01(AP) siendo Consejera Ponente la Dra. María Elizabeth García González, advirtió "(...) *De tal manera que, para el operador jurídico aplica como una prohibición de iniciar un nuevo debate dada la identidad en el objeto, en la causa petendi y en la parte demandada (...)*"

Sobre el tema, ha de acudir a la providencia de unificación; donde la Sala Plena del Consejo de Estado en sede de revisión de una acción popular, estimó lo siguiente sobre el alcance de la aplicación de la figura del agotamiento de la jurisdicción:

(...)

"La figura es de creación jurisprudencial por el Consejo de Estado. Se remonta al auto del 18 de octubre de 1986 en el cual la Sección Quinta luego de negar la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas peticiones, expresó que cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia. Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad "por agotamiento de jurisdicción". Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia. Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo. El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de "partes" opuestas entre sí y donde exista "lis". Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada. De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción."

(...)

A efectos de aplicar el precedente citado, al presente asunto, se observa lo siguiente:

La causa petendi (hechos y objeto de la demanda)

<i>Hechos demanda 2023-354 juzgado sexto administrativo de Manizales</i>	<i>Hechos Demanda 2022-357 juzgado quinto administrativo de Manizales</i>
- Soy habitante, líder y presidenta de la Junta del sector La Holanda del Barrio Galán.	- En la comuna San José existe una institución educativa denominada Fe y Alegría en el barrio Holanda, escenario

- Hace algunos años la antigua escuela del sector La Holanda del Barrio Galán fue cerrada y abandonada, generando así pues su falta de mantenimiento, reparaciones, utilización graves deterioros estructurales. - Lo que antes fue una escuela para beneficio de la comunidad aledaña, ahora es un bien público subutilizado; así pues, ha venido siendo utilizada como refugio para habitantes de calle, incrementando el foco de inseguridad para la zona y promoviendo espacios para el consumo de estupefacientes. - Las estructuras afectadas presentan amenaza y riesgo por su alto grado de deterioro y posible colapso, llevando así a un estado de riesgo la integridad de las personas que transitan cerca de lo que fue un centro educativo, tal como se evidencia en los anexos fotográficos de la presente solicitud. - Este sector presenta un bajo nivel de espacios deportivos, culturales y recreativos, y una alta cantidad de habitantes y dicha estructura inutilizada puede prestarse para fomentar la dignidad humana y el bienestar general, a través de este tipo de actividades, reduciendo así los grados de inseguridad en el sector y el consumo de estupefacientes.	abandonado desde hace varios meses por lo que está en pleno detrimento y con mucha inseguridad para ser invadido y saqueado. La alcaldía no ha formulado ningún proyecto de vida en ese lugar como para emprender mejorar la calidad de vida de los habitantes del sector que está comprendido como renovación urbana San José donde la comunidad viene reclamando obras y que el proyecto que debió de terminarse en 2017 ha sido fallido. La comunidad en general, desde hace mucho tiempo reclaman obras para que se tenga mejor calidad de vida, pero, por el contrario, no se tiene en cuenta estos lugares para consolidar un proyecto social, económico, cultural, recreativo u otro. Estos lugares se abandonan y no tienen objetivo alguno lo que hace que se deterioren y queden en ruina.

Pretensiones.

<i>Hechos demanda 2023-354 juzgado sexto administrativo de Manizales</i>	<i>Hechos Demanda 2022-357 juzgado quinto administrativo de Manizales</i>
- Adoptar todas las medidas técnicas, presupuestales, administrativas con el fin de cesar la vulneración a los derechos colectivos. - Realizar en coordinación con las demás agencias pertenecientes al municipio de Manizales, la demolición de la infraestructura de la antigua escuela del sector de la Holanda, barrio Galán, y en su lugar efectuar la construcción de un parque o desarrollar un proyecto	- Recuperar, ejecutar obras y poner al servicio de la comunidad mediante un proyecto social, cultural, recreativo, ambiental u otro, la institución educativa FE Y ALEGRIA del barrio Holanda en la comuna San José - Una vez recuperado el escenario y se proponga un proyecto social, cultural, recreativo u otro, se proceda a socializarlo a la comunidad.

destinado a fines recreativos, deportivos y culturales, que fomente el bienestar integral de quienes habitan el sector.	
---	--

Derechos Colectivos invocados como trasgredidos.

<i>Hechos demanda 2023-354 juzgado sexto administrativo de Manizales</i>	<i>Hechos Demanda 2022-357 juzgado quinto administrativo de Manizales</i>
- Prevención de desastres previsibles técnicamente	- Prevención de desastres previsibles técnicamente
- Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.	- Goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público
	- Medio Ambiente Sano

Entidades demandadas.

<i>Hechos demanda 2023-354 juzgado sexto administrativo de Manizales</i>	<i>Hechos Demanda 2022-357 juzgado quinto administrativo de Manizales</i>
Municipio de Manizales.	Municipio de Manizales.

Del anterior análisis comparativo, resulta evidente que, existe identidad de causa petendi entre los procesos bajo estudio; toda vez, que el problema se origina en la falta de mantenimiento o construcción o desarrollo de un proyecto destinado a fines recreativos, deportivos y culturales, que fomente el bienestar integral de quienes habitan el sector de la Holanda en el Barrio Galán en el espacio o infraestructura donde funcionaba la antigua escuela Fe y Alegría; si bien, los accionantes, hace afirmaciones y solicitudes variadas en cada uno de los medios de control; la causa petendi se conserva, al tanto que lo alegado por los ciudadanos es que el inmueble mencionado, presenta daños en sus elementos estructurales, que deben ser corregidos, pormenorizando algunos daños en uno de los medios de control y en el otro, señalando de manera general la falta de mantenimiento y conservación de los mismos y rogando se proceda en general al mantenimiento y destinación a un proyecto social, cultural o recreativo y demás, solicitudes, que no desdicen la unidad en la causa petendi.

Al respecto, cabe precisar que, ante la analogía en las pretensiones, podría en un principio, adoptarse una interpretación exegética en relación con la jurisprudencia de unificación transcrita ab initio de estas consideraciones, y determinar que no se cumple con el requisito de identidad de causa para proceder a declarar el agotamiento de Jurisdicción; empero, de continuarse con el trámite de la acción de la referencia, al momento de tener que fallar el proceso, no se podría tomar una decisión, habida cuenta de que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, ya habría conocido y decidido respecto de la presunta violación de los derechos colectivos y además que se torna pertinente indicar en relación que el inmueble señalado por la actora popular, que corresponden a los mismos que podrían verse afectados con la decisión que llegase a proferir el Juzgado Quinto Administrativo de esta ciudad.

De otra parte, se afirma en las dos acciones populares que el estado deplorable del inmueble donde funcionaba la escuela fe y alegría de la Holanda – barrio Galán, vulnera los derechos al medio ambiente sano; prevención de desastres previsibles técnicamente y lo que llama el demandante obras públicas eficientes y oportunas y de igual manera, dentro en los dos trámites constitucionales, se demanda al MUNICIPIO DE MANIZALES, lo que evidencia plena identidad en la parte accionada.

En este orden de ideas, al existir plena identidad de objeto y causa petendi entre las acciones populares bajo análisis, es claro, para este despacho, que se presenta la figura del agotamiento de jurisdicción, toda vez, que al momento en que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales, asumió competencia del proceso terminó cualquier posibilidad de que otro juez conociera del mismo asunto, máxime cuando en el mencionado proceso, se admitió la demanda mediante auto número 806 de fecha 02 de noviembre de 2022; es decir, mucho antes, que fuera asignado por la Oficina Judicial, el conocimiento del trámite constitucional bajo radicado 17001-33-39-006-2023-0354-00 a este despacho, lo cual sucedió el día 04 de octubre del presente año.

Por tanto, conforme los antecedentes jurisprudenciales citados en precedencia, ante la evidencia del fenómeno de agotamiento de jurisdicción, se procederá al rechazo la demanda, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

Ahora bien, como en el presente asunto mediante auto de fecha 06 de octubre de 2023, se había admitido la demanda; se procederá a dejar sin efectos lo actuado, incluido el auto mencionado y se ordenará el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES,

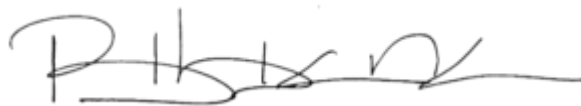
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, incluido el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHÁZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instauró la señora ELIZABETH ARBELAEZ PEREZ contra el MUNICIPIO DE MANIZALES - CALDAS.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión procédase al archivo definitivo de las actuaciones.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 001 del 12/01/2024


SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A. INTERLOCUTORIO 003/2024

RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2023-00319-00

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS¹

DEMANDANTE: JACKELINE PANIAGUA GUZMAN, MARIA
RUBIELA GUZMAN CORTES.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES y AGUAS DE
MANIZALES SA ESP.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición, interpuesto por AGUAS DE MANIZALES SA ESP BIC, en contra del auto que decretó pruebas dentro del presente expediente.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 01 de diciembre de 2023, este Despacho Judicial, decretó pruebas dentro del proceso constitucional referenciado.

Una vez notificado mediante estado electrónico a las partes, AGUAS DE MANIZALES SA ESP BIC, presentó recurso de reposición en contra de tal decisión.

Por la secretaría del Despacho, no se fijó en lista el recurso de reposición, en tanto la parte recurrente, cumplió con la carga establecida en la ley 2213 de 2022.

¹ Acción popular según ley 472 de 1998.



Dentro del término del traslado del recurso, las demás partes guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso de una acción popular, el artículo 36 de la ley 472 de 1998, dispone:

“contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del CPC”.

El artículo 318 del Código General del Proceso dispone,

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Atendiendo a lo discurrido, es claro que la parte afectada contaba con el término de 3 días siguientes a la notificación del auto que decretó pruebas, para sustentar el recurso de reposición; acto que se cumplió en debida forma.

Ahora bien, las inconformidades de la parte recurrente las sustenta en que, dentro del decreto de pruebas, no se no se tuvieron en cuenta las pruebas solicitadas por AGUAS DE MANIZALES SA ESP BIC, dentro del texto de la demanda:

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Documental aportada:

- 1- Informe Técnico suscrito por los ingenieros Luis Felipe Castaño Granada, Director de Redes y Viviana Andrea Fernández Álzate, Coordinadora Profesional de Redes de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. –BIC, el cual cuenta con el correspondiente registro fotográfico.
- 2- Petición, respuesta y acta de envío y entrega de correo electrónico a través de correo certificado con numero de radicado 2985037.
- 3- Petición, respuesta y notificación personal a la petición y/o solicitud con numero de radicado 2946244.

2. Testimonial:

Solicito llamar a declarar a las siguientes personas, mayores de edad y vecinos de Manizales, quienes se localizan en la Sede Principal de Aguas de Manizales S.A. E.S.P., ubicada en la Avenida Kevin Ángel N° 59-181, en la ciudad de Manizales, quienes depondrán sobre lo expuesto en las razones de la defensa y declararán sobre su conocimiento de los hechos objeto de la Acción Popular:

- Ingeniero Daniel Andrés Giraldo Ospina, Subgerente Técnico y de Operaciones de Aguas de Manizales S.A E.S.P. – BIC.
- Luis Felipe Castaño director de Redes de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. – BIC correo: lfcastano@aguasdemanizales.com.co
- Viviana Andrea Fernández Álzate, Coordinadora Profesional de Redes de Aguas de Manizales S.A. E.S.P. –BIC correo: yafemendez@aguasdemanizales.com.co

Objeto de la declaración: Los deponentes declararan sobre lo que sepan y les conste de los hechos de la demanda y razones de la defensa. Además, declararan sobre lo manifestado en el informe técnico referente a las redes operadas por la Empresa en el lugar en cuestión, el estado de las mismas y el estado de la vía.

Frente a lo anterior, se considera, asistirle razón a la parte demandada y recurrente, pues; ha conestado el Despacho, que, en efecto en la oportunidad procesal pertinente, esta entidad, solicitó el decreto y práctica de las pruebas referidas.

Por tanto, el Despacho procederá a reponer el decreto de pruebas, en torno a adicionar como pruebas las solicitadas por AGUAS DE MANIZALES SA ESP BIC, en la contestación de la demanda.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

4. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 1821 del 01 de diciembre último, mediante el cual se decretaron pruebas dentro del presente proceso. En consecuencia, el decreto de pruebas se ADICIONARÁ en el siguiente sentido:

PRUEBAS DEMANDADA AGUAS DE MANIZALES SA ESP

Documental Aportada:

Téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda visible en el expediente digital en archivos PDF 011, 012, 013 E.D.

Testimonial:

Se practicarán los testimonios de las personas que a continuación se señalan:

DANIEL ANDRÉS GIRALDO OSPINA.

Subgerente Técnico y de Operaciones de Aguas de Manizales SA ESP BIC

LUIS FELIPE CASTAÑO.

Director de Redes de Aguas de Manizales SA ESP BIC

VIVIANA ANDREA FERNANDEZ ALZATE.

Coordinadora Profesional de Redes de Aguas de Manizales SA ESP BIC

OBJETO DE LA PRUEBA: Rendirán testimonio en relación con los hechos de la demanda y las razones de defensa. Además, declararán sobre lo manifestado en el informe técnico referente a las redes operadas por AGUAS DE MANIZALES SA ESP BIC, en el lugar en cuestión, el estado de las mismas y el estado de las vías.

Carga de la Prueba: AGUAS DE MANIZALES SA ESP BIC deberá garantizar la asistencia virtual de los testigos a la audiencia de pruebas el día **VIERNES – NUEVE (09) DE FEBRERO DE 2024 A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M)**. En caso de requerirlo, podrá solicitar las respectivas citaciones en la Secretaría del Despacho.

SEGUNDO: En lo demás la decisión que decretó pruebas, no sufrirá modificación o adición alguna.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana Maria Londoño Valencia', written in a cursive style.

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 001** el día 12/01/2024


SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A.I.	014/2024
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2023-00252-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS ¹
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS RODRIGUEZ MORENO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación formulado en el proceso de la referencia, por parte del Municipio de Manizales, en contra de la sentencia de primera instancia.

Para resolver, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 322 del Código General del Proceso², el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia No. 364/2023, expedida dentro del proceso ya identificado, transcurrió durante los días 11, 12 y 13 de diciembre de 2023, dado que la notificación se realizó el día 05 de diciembre de 2023.

El MUNICIPIO DE MANIZALES, tal como consta en el archivo pdf 025 del expediente digital, presentó el recurso de apelación el día 12 de diciembre, de forma oportuna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

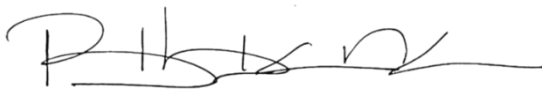
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACION**, presentado por el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, en contra de la Sentencia Nro. 364/2023 dictada dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, radicado 17001333900620230025200.

¹ Acción popular según ley 472 de 1998.

² Ver auto del Consejo de Estado – Sección Primera. Fecha: 18 De Marzo De 2019. M.P.: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. RADICADO: 63001-23-33-000-2018-00077-01(AP)A

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO Nº 001** notifico a las
partes la providencia anterior, hoy **12/01/2024**
a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUÍZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN: 004/2024
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: FLOR MARÍA SALAZAR GALLEGO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL.
RADICADO: 17001-33-39-006-2021-00058-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia No. 325 de primera instancia del diecinueve (19) de octubre último

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	005/2024
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA VIRGINIA ESCOBAR
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD NACIONAL
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00041-00

Advierte el Despacho que obra en el expediente respuesta entregada por el Juzgado Séptimo Administrativo de este circuito judicial con ocasión de la prueba decretada de oficio mediante auto del 9 de octubre último.

En consecuencia, el despacho decide **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de **TRES (3) DÍAS** el expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 170013339007201700057-00 obrante en el cuaderno 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A. INTERLOCUTORIO	1861/2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2018-0631-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DEMANDADO:	JULIETA MEJIA HOYOS.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso a Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, presentada por la señora demandada, ante el pago de capital e intereses ordenados en el mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto del nueve (09) de mayo de 2023, este Despacho, libró **MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y en contra de la señora JULIETA MEJIA HOYOS, en los siguientes términos:

- (i) Por el valor de \$150.000 por concepto de costas.*
- (ii) por las sumas que se causen a título de intereses, a partir del 29 de marzo de 2022, fecha ejecutoria del auto que las aprueba conforme el artículo 192 del CPACA y hasta la data en que se haga efectivo el pago de la sentencia, en el punto referido a las costas procesales.*

En auto del 22 de junio de 2022, éste despacho declaró la falta de jurisdicción, para seguir conociendo el presente proceso ejecutivo y remitió el expediente a la Justicia Ordinaria Civil.

✚ El correspondiente Juez Civil Municipal, adoptó como decisión, generar el conflicto negativo de competencias y remitió a decisión de la Corte Constitucional, el expediente judicial.

✚ El expediente de la Honorable Corte Constitucional, regresó, resolviéndose el conflicto de jurisdicciones entre este Despacho y el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, con decisión del 04 de mayo de 2023 -AUTO 701-.

✚ La Honorable Corte Constitucional, resolvió DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, en el sentido de DECLARAR que le corresponde al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales conocer de la solicitud de ejecución de providencia judicial presentada por el Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– en contra de la señora JULIETA MEJIA HOYOS.

✚ Mediante auto del 13 de junio de 2023, éste despacho ordenó estarse a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional y en tal sentido ordenó la notificación personal del mandamiento de pago.

✚ La notificación personal del mandamiento de pago a la señora JULIETA MEJIA HOYOS, se surtió el día 23 de octubre de 2023.

✚ Notificado el mandamiento de pago, la señora ejecutada, en memorial del día 16 de noviembre de 2023, presentó solicitud de terminación por pago y adjunto consignación al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cuenta 0013-0309-0200009033 del BBVA de la suma de \$237.714 por concepto de capital e intereses al 15 de noviembre de 2023.

✚ De la anterior solicitud y pago, se corrió traslado a la entidad demandante, quien guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES.

En atención a la liquidación del crédito y el pago allegado por la parte ejecutada, procede el Despacho a revisar la misma, para lo cual se tendrá en cuenta que la misma, debe hacerse conforme el A.I. 678 del 09 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago (PDF 004) por capital de \$150.000 e intereses a partir del 29 de marzo de 2022 y el artículo 192 del CPACA. Se tiene entonces:

Se liquidan intereses a tasa DTF desde el 29 de marzo de 2022 al 28 de enero de 2023 (10 meses) al tenor de lo expresado en el artículo 192 y 195 del CPACA y del 29 de enero de 2023 al 16 de noviembre de 2023 fecha de pago:

AÑO	MES	DÍA	PAGO	CAPITAL	DTF	TASA CORRIENT	TASA INT MORA	% INT DIARI	VALOR INTERESES	INTERESES ACUMULA	TOTAL
				150.000							150.000
2022	MARZO	2		150.000	4,97			0,0132898%	40	40	150.040
2022	ABRIL	30		150.000	5,97			0,0158878%	715	755	150.755
2022	MAYO	31		150.000	7,04			0,0186408%	867	1.622	151.622
2022	JUNIO	30		150.000	7,72			0,0203761%	917	2.539	152.539
2022	JULIO	31		150.000	9,3			0,0243663%	1.133	3.672	153.672
2022	AGOSTO	31		150.000	10,57			0,0275322%	1.280	4.952	154.952
2022	SEPTIEMBRE	30		150.000	10,99			0,0285712%	1.286	6.238	156.238
2022	OCTUBRE	31		150.000	11,6			0,0300733%	1.398	7.636	157.636
2022	NOVIEMBRE	30		150.000	12,63			0,0325910%	1.467	9.103	159.103
2022	DICIEMBRE	31		150.000	13,42			0,0345067%	1.605	10.707	160.707
2023	ENERO	28		150.000	13,91			0,0356881%	1.499	12.206	162.206
2023	ENERO	2		150.000		28,84	43,26	0,0985392%	296	12.502	162.502
2023	FEBRERO	28		150.000		30,18	45,27	0,1023603%	4.299	16.801	166.801
2023	MARZO	31		150.000		30,84	46,26	0,1042230%	4.846	21.647	171.647
2023	ABRIL	30		150.000		31,39	47,09	0,1057656%	4.759	26.407	176.407
2023	MAYO	31		150.000		30,27	45,41	0,1026150%	4.772	31.178	181.178
2023	JUNIO	30		150.000		29,76	44,64	0,1011683%	4.553	35.731	185.731
2023	JULIO	31		150.000		29,36	44,04	0,1000283%	4.651	40.382	190.382
2023	AGOSTO	31		150.000		28,75	43,13	0,0982806%	4.570	44.952	194.952
2023	SEPTIEMBRE	30		150.000		28,03	42,05	0,0962034%	4.329	49.281	199.281
2023	OCTUBRE	31		150.000		26,53	39,80	0,0918248%	4.270	53.551	203.551
2023	NOVIEMBRE	16		150.000		25,52	38,28	0,0888368%	2.132	55.683	205.683
2023	NOVIEMBRE	16	237.714	-32.031							

Se tiene en consecuencia, un cálculo de intereses por valor de \$12.206 y por valor de \$55.683 los que sumados al capital de \$150.000, dan un saldo total de \$205.683.

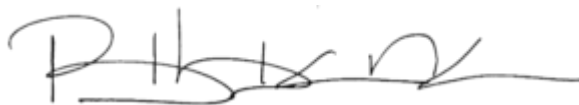
Luego entonces, el anterior valor se acompasa con el pago efectuado el día 16 de noviembre de 2023 por un valor de \$237.714 visible en el archivo 026 del E.D, concluyéndose que la obligación de pago ha sido satisfecha por la demandada y en consecuencia se procederá a terminar el presente proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 001** el día 12/01/2023


SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A.S.:	007/2024
PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	GLORIA CECILIA PATIÑO GUTIÉRREZ
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2016-00242-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 446 del Código General del Proceso **SE CONCEDE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte ejecutante como por la parte ejecutada (*archivos 047 y 048 del cuaderno 2*), en contra del auto No. 1746 del 16 de noviembre último, mediante el cual el despacho modificó la liquidación del crédito.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** copia del expediente digital a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

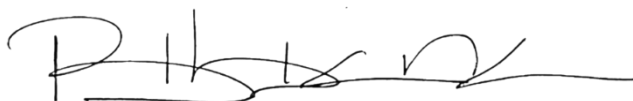
Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A.S.:	012/2024
PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	AMPARO MONTES DE ZULUAGA como sucesora procesal del señor HENRY ZULUAGA MARÍN
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
RADICACIÓN:	17001-33-31-011-2014-0002-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 321 del Código General del Proceso **SE CONCEDE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto No. 1856 del 14 de diciembre de 2023 mediante el cual el despacho dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** copia del expediente digital a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

SUSTANCIACIÓN:	008/2024
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	17-001-33-39-006-2019-00161-00
DEMANDANTES:	RICHARD ADRIÁN GAMBA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL COMO VOCERA DEL FEDEICOMISO – FONDO NACIONAL DE SALUD Y CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN PPL 2017.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre i) la solicitud de nulidad, ii) solicitud de reconstrucción del expediente y iii) la concesión del recurso de apelación presentado contra la sentencia emitida en esta instancia.

2. ANTECEDENTES

Que para el 30 de noviembre del año en curso fue presentado por parte del apoderado de la parte demandante recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por este Despacho el 14 de noviembre del año en curso, siendo presentado el aludido recurso en término.

De igual manera, en escrito aparte el mencionado apoderado allegó para la misma fecha solicitud de nulidad y reconstrucción del expediente indicando para ello que, para el 14 de noviembre de 2023 percibió que el archivo de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 17 de noviembre de 2021, en la que se recepcionó el testimonio del señor Giovanni Fernández, no permite su reproducción, indicando que el aludido testimonio no fue tenido en cuenta en la sentencia siendo este de vital importancia para el proceso, considerando el aludido apoderado que el daño generado en el archivo ya relacionado le estaría quebrantando el debido proceso.

Como sustento normativo de su solicitud de nulidad señala lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., señalando que ante la imposibilidad de abrir y visualizar el archivo se está extinguiendo una práctica probatoria, debiendo ser subsanado este vicio que considera le vulnera el derecho al debido proceso de la parte demandante.

Finalmente solicita se proceda con la reconstrucción de las piezas procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del C.G.P., solicitando se realicen todas las gestiones pertinentes en procura de la recuperación del archivo líneas atrás relacionado y que se no ser posible su recuperación se cite nuevamente a audiencia de practica de pruebas para recepcionar el testimonio del señor Giovanni Fernández y que posterior a ello se corra nuevamente el término para presentar alegatos de conclusión.

3. CONSIDERACIONES

3.1.COMPETENCIA PARA RESOLVER LA NULIDAD SOLICITUD DE RECONSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE

Como primera medida se aclara por parte del Despacho que una vez se tuvo conocimiento de las fallas se procedió a realizar a través de la Secretaría del Despacho, todas las gestiones ante el área de sistemas encargada como se observa en los archivos 085 a 087 del expediente, sin obtener respuesta sobre la recuperación del archivo contentivo de la audiencia realizada el 17 de noviembre de 2021.

De igual manera se advierte que, el archivo al que se hace mención sufrió una falla en su reproducción sin que se tenga certeza a partir de que fecha presentó dicho problema, ello por cuanto el testimonio al que hace mención el apoderado de la parte demandante fue debidamente valorado por esta funcionaria al momento de proferir la sentencia del 14 de noviembre de 2023.

Respecto de la solicitud de nulidad originada en la sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante el artículo 134 del CGP dispone:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

De acuerdo con la citada norma, interpreta esta funcionaria judicial que la nulidad originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso se puede alegar en el trámite del recurso de revisión y siendo el presente asunto susceptible de apelación, es en el trámite de la apelación que debe promoverse y resolverse la misma.

Considera el Despacho que, al haberse emitido sentencia de primera instancia, esta funcionaria perdió competencia para emitir cualquier decisión que implique revocar o reformar la decisión ya adoptada, en consecuencia no puede este Despacho anular la decisión ya emitida en un proceso que ya finalizó, pues ello implica necesariamente revocar su propia sentencia, situación que es a todas luces carente de seguridad jurídica para las partes.

En el mismo sentido, considera esta célula judicial que carece de competencia para resolver sobre la solicitud de reconstrucción del expediente, pues decidir sobre la misma implica retrotraer el proceso a una etapa procesal anterior que conlleva necesariamente a revocar su propia sentencia.

Se concluye entonces que, al haberse promovido recurso de apelación contra la sentencia emitida en esta instancia, corresponde al Tribunal Administrativo de Caldas conocer sobre las solicitudes de nulidad y reconstrucción del expediente promovidos por el apoderado de la parte demandante y en ese sentido se decidirá.

RESUELVE

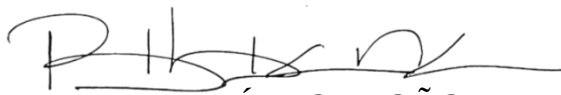
PRIMERO: NO TRAMITAR por falta de competencia la solicitud de nulidad y reconstrucción del expediente promovido por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: De conformidad con lo prescrito en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificados por los artículos 62, 63 y 64 de la Ley 2080 del 2021, **SE CONCEDE**

en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (PDF 084, E.D.), en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 14 de noviembre de 2023 (PDF 081, E.D.) que puso fin a esta instancia negando las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En firme esta providencia, por la Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad a fin de que sea repartido entre los Honorables Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	MANUEL ALBERTO SOTO SALAZAR
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICADO:	17-001-33-39-006-2016-00312-00

Con auto del 23 de noviembre de 2023 se ordenó la devolución de remanente correspondiente al título judicial número 418030001163493 por valor de \$566.007,00 a favor de COLPENSIONES.

Una vez en firme el proveído en mención, el Secretario del Juzgado procedió a efectuar las gestiones en el portal del Banco Agrario de Colombia para materializar la entrega del remanente pedido por COLPENSIONES, sin embargo, la entidad bancaria no permitió efectuar la orden de pago.

Así las cosas, con correo electrónico del 12 de diciembre último se solicitó a la Jefatura de Operaciones de la entidad bancaria *“informar a que se debe esta anomalía”*. En respuesta a lo petitionado, la Jefatura de Operación informó con misiva electrónica del 14 de diciembre siguiente: *“En atención a su solicitud, me permito informar que el depósito judicial tiene un ingreso de pago por prescripción, por cuanto en el momento tiene orden de no pago.”*

Ante lo sucedido esta dependencia verificó los títulos que fueron objeto de prescripción durante el segundo semestre del año 2023 y constató que efectivamente el título judicial referenciado prescribió de pleno derecho en los términos del artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, suceso jurídico que fue informado al Banco Agrario dentro del término establecido por el cronograma

dispuesto por la circular DEAJ23-34 del 21 de julio de 2023 emanada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Pese a la gestión que describió el Juzgado en el párrafo anterior, el título judicial de marras continúa dentro del listado del portal del Banco Agrario de Colombia con el estado de “impreso entregado”¹ o pendiente de pago.

Ante la confusión suscitada, nuevamente se solicitó por la Secretaría del Juzgado una explicación sobre el verdadero estado del título judicial y la razón por la que figura como impreso entregado o pendiente de pago. La jefatura de operaciones, con correo del 15 de diciembre último respondió:

“

- *Las prescripciones funcionan de tal manera que el juzgado solo ingresa la orden, las autorizaciones las hace dirección general de Rama Judicial en Bogotá.*
- *Por el momento no han autorizado todo lo que se ingresó a nivel país ya que el cronograma del ciclo de prescripción aún está en curso con las actividades que se deben cumplir una vez finalizado el ingreso de las ordenes desde los despachos judiciales.*
- *El estado impreso entregado es igual a pendiente de pago, no cambia hasta que el título cambie de estado, o cual ocurre una vez se autoricen las transacciones de prescripción ingresadas por los despachos judiciales.*
- *No es posible en el portal web, hacer transacciones a títulos que tienen alguna operación en curso, por cuanto no les deja pagarlo si lo ingresaron previamente para prescribir. “.*

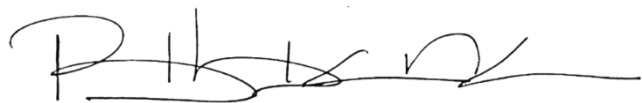
Es por lo expuesto por la entidad financiera que el Juzgado al momento de estudiar la solicitud de devolución del título judicial solicitado por el fondo de pensiones incurrió en el error involuntario de considerar que aquel depósito se encontraba disponible para su devolución, cuando en realidad éste había prescrito y de ésta situación justamente se había puesto en conocimiento al banco con anterioridad.

Esclarecido lo suscitado con el título reseñado y teniendo en cuenta que el título judicial número 418030001163493 por valor de \$566.007,00 prescribió de pleno derecho, se torna imperioso dejar sin efectos el auto emitido el 23 de noviembre

¹ Concepto que maneja la entidad financiera para catalogar un título como disponible para alguna transacción.

de 2023 y en su lugar se niega la entrega solicitada por la ejecutada respecto del remanente que corresponde al depósito judicial del multirreferido título.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', with a long horizontal stroke extending to the right.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AI: 009/2024
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD CATÓLICA DE MANIZALES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2017-00409-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra el proceso a Despacho para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto tanto por la entidad demandante como por la UGPP.

2. ANTECEDENTES

Que, mediante providencia del 24 de noviembre del año en curso, se declaró la falta de jurisdicción por parte de este Despacho para conocer de la demanda que por el medio de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la Universidad contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, ordenando en consecuencia su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para ser repartido entre los Juzgados Laborales del Municipio de Manizales.

Inconforme con la decisión adoptada por esta célula judicial, el 29 de noviembre de los corrientes la apoderada judicial de la UGPP radicó recurso de reposición y a su vez, la parte actora de forma oportuna allegó formulo el recurso horizontal, solicitando además el saneamiento del proceso, argumentando en síntesis, que no existe identidad fáctica entre el presente asunto y el esbozado en el auto emitido por la Corte Constitucional.

De acuerdo con lo dispuesto 319 del C.G.P., aplicable por la remisión dispuesta en el artículo 242 del CPACA, el traslado del recurso de reposición presentado por las partes se surtió en los días 1, 4 y 5 del año en curso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (subraya el Despacho).

Así mismo, se tiene que en materia de recursos frente al auto que declaró la falta de competencia el artículo 139 del Código General del Proceso dispone:

“ARTICULO 139. Tramite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambo, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.”

Al punto la Corte Constitucional¹ ha dispuesto como el recurso de reposición resulta ser improcedente no solo porque así lo indica las normas que regulan la competencia, sino también porque no es este el juez que deba dirimir los conflictos que se generen en torno a la competencia del presente asunto, como se pasa a relacionar:

“Como se observa, el CPACA no contempla entre los autos susceptibles de apelación aquél que declara la falta de jurisdicción. Lo anterior, se explica porque, permitir la presentación del referido recurso implicaría que el superior jerárquico de la autoridad judicial declarada incompetente defina la jurisdicción que deba resolver el caso, cuando el ordenamiento superior, le atribuye dicha competencia al Consejo Superior de la Judicatura².

¹ Sentencia T-198 de 2018

² Constitución Política “ARTÍCULO 256. Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los consejos seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones: (...) Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones. 7. Las demás que señale la ley.” // Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. “ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional

Ahora bien, el artículo 242 del CPACA señala que, “salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”. En esa medida, podría afirmarse que la providencia del 23 de febrero de 2016 que declaró la falta de jurisdicción era susceptible del recurso de reposición y, en esa medida, el accionante debía agotarlo.

*No obstante, lo anterior, la Sala considera que ese recurso **tampoco resultaba procedente**, por cuanto la jurisdicción contencioso administrativa ha señalado enfáticamente que “el control de la decisión que declara la falta de jurisdicción no se hace por vía de recursos”³. Incluso, esta Corte **mediante sentencia T-685 de 2013**⁴ consideró que “contra el auto que decide la falta de jurisdicción no es procedente recurso judicial alguno. En primer lugar, porque así lo mandan las normas que regulan el conflicto de competencia por falta de competencia, aplicables analógicamente a este supuesto, y en segundo lugar, porque se estaría atribuyendo a un juez de segunda instancia una competencia que no tiene, cual es, la de definir la jurisdicción competente para el conocimiento de un determinado asunto.” (subraya el Despacho).*

Por lo expuesto considera el Despacho que resulta a todas luces improcedente el recurso de reposición presentado por las partes y en ese sentido se procederá a rechazar el mismo.

De manera subsidiaria, solicita la parte demandante de no reponer el Despacho la providencia objeto de recurso, se declare la ilegalidad de la misma. De acuerdo con lo previsto en el artículo 285 del C.GP., las sentencias y autos no son revocables ni reformables por el juez que los profirió, así mismo, si la parte considera que la decisión adoptada en el auto del 24 de noviembre de 2023 es violatoria de sus derechos fundamentales este no es mecanismo para atacar su legalidad.

Por lo discurrido el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

3.RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición promovido por la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE MANIZALES contra el auto del 24 de noviembre del 2023, proferido dentro del presente asunto, por medio del cual se declaró la falta Jurisdicción.

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: (...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional.”

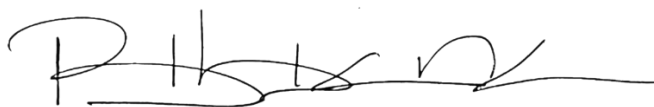
³ Auto del 27 de febrero de 2003 proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. María Elena Giraldo Gómez. También se puede consultar el Auto del 21 de noviembre de 2014, proferido pro el Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana. Disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2216525/3605783/L.+2013-0487-00.PDF/08579725-0995-411a-9072-4bfa77652d66>

⁴ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad de la providencia emitida el 24 de noviembre de 2023.

TERCERO: Por la Secretaría de este despacho, **PROCÉDASE** de conformidad con la orden impartida en el numeral segundo del auto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia', written in a cursive style.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ